

SECCION DECIMA.

MINERIA.

LEY 1ª

Artículo único. Las compañías ó particulares empresarios, que con un capital de cien mil pesos destinado al objeto de la empresa, rehabiliten y pongan en corriente alguna mina ó minas abandonadas, por más de un año, disfrutarán en todas las pastas de oro y plata que produzcan dichas minas, y por el término de seis años, la exencion del derecho de cuatro y medio por ciento establecido; contados los seis años, desde que comiencen á beneficiarse los metales, ó frutos extraídos de las referidas minas. El mismo privilegio gozarán los empresarios, en el caso de que pongan en franquicia los planes ó laboríos más profundos de alguna mina, que á la publicación de esta ley lleven más de un año de abandonadas, ó que por inundadas, hundidas ó por cualquiera otro motivo, estuvieren inhabilitados para continuar el laborío; aunque la parte alta de dicha mina se halle en corriente.—Mayo 31 de 1850.

LEY 2ª

Art. 1º. Quedan habilitados los Jueces de paz de las cabeceras de Municipalidad, para dar posesiones de minas, con arreglo á las leyes.

Art. 2º. En ningun caso de posesion cobrarán para sí dichos Jueces de paz derechos algunos, sino solamente los costos precisos de papel, escribientes y viáticos, á razon de un peso por legua, para pagar escoltas.—Mayo 31 de 1850.

LEY 3ª

Art. 1º. En lo sucesivo todos los registros de vetas y creaderos minerales, ó denuncios de minas que ocurran, se formalizarán ante cualquiera de los Jueces de primera instancia; y no habiéndolos, ante cualquiera de los conciliadores establecidos en la Municipalidad á que pertenezca el paraje donde aquellos existan.

Art. 2º. Cuando, por causa de estos requisitos ó denuncias, se promoviere alguna litis entre dos ó más interesados, el conocimiento privativo del asunto, si lo tuviere algun Juez conciliador, recaerá precisamente en el de primera instancia del Canton respectivo, á quien primero se presente para el objeto, la parte que se constituya actora en el juicio, previa la conciliacion correspondiente.

Art. 3º. Los Jueces de primera instancia reasumirán todas las demás atribuciones y facultades que la ordenanza de Minería y otras leyes, cometian á las Diputaciones del ramo.

Art. 4º. Se extinguen en el Estado las Diputaciones de Minería, derogándose todas las leyes del ramo, en cuanto se opongan á la presente.—Enero 2 de 1861.

LEY 4ª

Artículo único. Desde la publicacion de la presente ley, todas las solicitudes sobre amparo ó prórogas de amparos de minas, deberán venir con los respectivos justificantes de las causales que expongan conforme á las ordenanzas del ramo, sin cuyo requisito no se tomarán en consideracion.—Enero 22 de 1880.

LEY 5ª

Art. 1º. Se otorga al Ciudadano de los Estados-Unidos del Norte América, Juan R. Robinson y socios, la concesion que solicita de un tramo de terreno metalifero, situado en el distrito minero de Santa Eulalia, para que abra el socavon ó socavones que crea necesarios con la ubicacion y dimensiones siguientes: Del arroyo nombrado de la "Parcionera," se tirará una línea recta con direccion hácia el Sur, con inclinacion de 43 grados, 35 minutos S. E., hasta llegar y comprender á la mina llamada del "Coronel," y por cada uno de los dos lados de la expresada línea, se concederá una legua, de modo que este tramo sea un cuadrilátero, que de Norte á Sur tenga de extension la longitud de la linea recta tirada del arroyo de "Parcionera" hasta la mina del "Coronel," inclusa esta; y la extension de los rumbos de Oriente á Poniente, será de dos leguas como queda indicado. Y por el rumbo Norte, el tramo concedido, será de dos leguas, medidas desde el punto expresado del arroyo de "Parcionera," hasta donde terminen; y por los rumbos de Oriente á Poniente tendrá otras dos leguas medidas desde la línea de Sur á Norte, una legua hácia el Oriente, y otra hácia el Poniente, de modo que este tramo forme

un cuadrado perfecto, teniendo dos leguas cada uno de sus lados,

Art. 2º. Como consecuencia de la expresada concesion, se dan por denunciadas todas y cada una de las minas desiertas, abandonadas ó ruinosas que están contenidas en el tramo metalífero á que se contrae el artículo precedente, y el interesado podrá tomar posesion de ellas, ocurriendo al Juez competente, mediante los requisitos establecidos por la ley.

Art. 3º. La compañía disfrutará en los socavones ó galerías subterráneas que se propone labrar en el tramo referido, de todas las concesiones y gracias que en tales casos otorgan las Ordenanzas de Minería á los restauradores de minerales abandonados, y á los empresarios de socavones aventureros, sin comprender la superficie del terreno, que queda libre para el descubrimiento y explotacion de sus vetas vírgenes.

Art. 4º. La compañía interesada tiene el deber de amparar, conforme á las ordenanzas del ramo, la propiedad minera que se le concede, como si fuera un solo negocio de minas, bajo la pena de perderla, en los términos que la ley establece, si así no lo hiciere; y fijándosele el plazo de dos meses, para que tome la posesion respectiva, conforme á las citadas ordenanzas.

Art. 5º. La repetida concesion se entiende otorgada en toda y en cualquiera de sus partes, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenia, y sea declarado así por los Jueces y Tribunales competentes.

Art. 6º. Los empresarios concesionarios, en su calidad de extranjeros, quedan sujetos á toda clase de impuestos legítimos sobre la propiedad raiz que adquieren por la presente concesion, al servicio de las armas, cuando se trate de la seguridad de la propiedad ó de conservar el orden de la poblacion en que estén radicados, y á ventilar todas las cuestiones que susciten acerca de dicha propiedad, con arreglo á las leyes de

México y ante sus Tribunales, sin poder alegar en ningun tiempo derechos de extranjería, ni apelar á ninguna intervencion extraña cualquiera que sea, respecto de dichas cuestiones.—
Junio 21 de 1880.